

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00014 00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la sala civil del Tribunal Superior de Bogotá, mediante auto de fecha 16 de junio de 2021.

De conformidad con directrices dadas por la ponencia de la apelación en del Tribunal Superior de Bogotá, en esa providencia del 16 de junio, se procede a reexaminar los documentos aducidos como báculo de la ejecución, desde la perspectiva del precepto 422 del Código General del Proceso. Al efecto se expone:

1. De conformidad con el texto de la demanda ejecutiva incoada por CLÍNICA MEDICAL S.A.S. frente a COOMEVA EPS, se aportaron como soporte de la pretensión ejecutiva sendas facturas de prestación de servicios médicos en favor de la EPS demandada, en tanto que como fundamento de derecho se invocaron los artículos 773 y siguientes del Código de Comercio.

Estas revelaciones ponen de manifiesto que los documentos que se presentaron como títulos de ejecución, corresponden a aquellas reguladas en la norma 774 del Código de Comercio como “facturas de venta”, a la sazón títulos valores.

2. Dándose por descartado que *“las facturas aparecen recibidas por la E.P.S. sin reparo alguno”* y que *“las mismas se encuentran libres de glosas”*, según lo determinó la citada ponencia en el referido proveído del pasado 16 de junio, se dispone el juzgado a reexaminar su contenido formal a términos de las exigencias previstas en el indicado precepto 774. Véase:

Como los documentos aportados como sustento de la pretensión ejecutiva se encasillaron en la especialidad de los títulos valores, estos deben reunir los requisitos señalados en los artículos 621 y 774 del citado código mercantil, y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Respecto de esa norma 621, en su numeral 2º, se exige *“la firma de quién lo crea”*, exigencia que ciertamente se da por descontada con la rúbrica que aparece en la parte final de las facturas, dependencia “facturación”.

Ahora, el aludido precepto 774 requiere: *“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”* y *“3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si*

fuere el caso...”. Al respecto, se tiene que la documental aludida no contiene el nombre, firma o identificación de su receptor, cuando por lo demás no aparece que el emisor vendedor, haya dejado constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio.

Estas deficiencias formales, conducen a establecer que los documentos aportados como fundamento de la pretensión ejecutiva no ostentan la calidad de título valor y por ende no soportan la acción cambiaria instaurada por la empresa actora, por lo que, de contera, no se reúnen los presupuestos advertidos por el artículo 422 del Código General del Proceso en cuanto a la claridad y expresividad que esa norma procesal precisa, no siendo procedente, por tanto, librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

Por lo demás, con los otros documentos referenciados como “*relación de facturas radicadas*”, no se suplen los requisitos que se echan de menos.

Y si ello es así, ante tales carencias formales, no hay lugar a establecer si esos documentos satisfacen las exigencias del precepto 617 del Estatuto Tributario, conclusión a la que se arriba luego de reexaminar los documentos aducidos como soporte de la ejecución, según disposición del Superior.

Teniendo en cuenta lo anterior y con base en ello, se niega el mandamiento de pago pedido por CLÍNICA MEDICAL S.A.S. frente a COOMEVA EPS.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 09/12/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

je

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00335 00**

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la demanda verbal promovida por PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE, contra COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – Confianza S.A.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Previo a decidir de las medidas cautelares deprecadas, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 590 del Estatuto Procesal, la parte demandante proceda a prestar caución por la suma de \$4.976’079.598 para lo cual deberá allegar adicionalmente a la respectiva póliza, la constancia del pago de la prima de la misma.

Reconózcase personería jurídica al abogado JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y conforme los poderes conferidos.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 09/12/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00359 00**

Observa el despacho que no se le dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, en el entendido que:

1. No se indicó el número de identificación tributaria del extremo pasivo, requisito que además de exigirlo el artículo 82-2 del Código General del Proceso, fue requerido en el auto inadmisorio; en tanto que con la simple manifestación de que *“desconoce el NIT de la persona jurídica convocada por Pasiva EDIFICIO MARIAN PH”*, no se subsana tal deficiencia formal.

2. No se remitió el escrito de demanda y de subsanación a la dirección indicada en el escrito de demanda *“Calle 117 B No 70 C – 41 Lote 9 Manzana 4 Bogotá”*, o en la nomenclatura indicada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Alcaldía de Bogotá, esto es *“Calle 117 B No 70 C – 41 de esta ciudad”*, puesto que esta se dirigió a una dirección física que no fue reportada en el escrito de demanda, como lo es la *“Calle 117 B # 70 C – 41 AP 301”*, con lo cual no se dio cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, como le fue ordenado a la parte actora.

Así las cosas, la demandada no fue subsanada en la forma que fue requerida por este estrado judicial, incumpléndose la orden perentoria impartida.

Por lo expuesto y con base en ello, se rechaza la demanda verbal de impugnación de actos de asamblea promovida HUGO CABALLERO, contra DIFICIO MARIAN PH.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAMARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 09/12/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaría

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00464 00**

Se inadmite la demanda del radicado de la referencia, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, para que se indique en los hechos de la demanda, si se efectuó por la el Banco demandante la renuncia de la solidaridad de la sociedad que fuera obligada quirografaria o si en su defecto la obligación objeto de este asunto está siendo perseguida en el trámite de reorganización empresarial de dicha compañía. De ser lo segundo, precísese si ante la Superintendencia de Sociedades se ha pactado y aprobado acuerdo de reorganización alguno donde se reconozca y establezca la forma de pago de la obligación objeto de este asunto.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 09/12/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.	
KATHERINE STEPANIAN LAMY	
Secretaria	

je

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00466 00**

Si bien sería del caso entrar a calificar la demanda del radicado de la referencia, evidencia el despacho que el avalúo catastral del predio objeto de usucapión asciende a \$97'470.000, suma que es inferior al valor equivalente a 150 smlv (\$136'278. 900) y superior al equivalente a 40 smlmv (\$36'341.041), razón por la cual el asunto se ubica en la menor cuantía (art. 25 c.g.p.).

En consecuencia y conforme lo dispuesto en los artículos 18 y 26-3 del mencionado código, además de las normas legales citadas, se rechaza la demanda verbal de declaración de pertenencia promovida por Martha Mercedes Uribe de Hernández frente a indeterminados.

Y se ordena la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial (Reparto) a fin de que se haga el sorteo de las mismas ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Oficiese y déjense las previas constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	09/12/2021, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY	
Secretaria	

je

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00468 00**

Conforme lo preceptuado por el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de los anexos de la demanda, como quiera que a voces del libelista -apoderado de la parte actora-, el escrito demandatorio no fue adjuntado con dichos anexos.

Por secretaría efectúense las desanotaciones respectivas.

Notifíquese.
El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 09/12/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

je

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00470 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso y con fundamento en lo dispuesto por la norma 430 *ib.*, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de ELKIN LIBARDO LANCHEROS CARREÑO para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de BANCO PICHINCHA S.A., la suma de \$177'082.326, por concepto del valor de capital del pagaré número 5816750104829183; más los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento hasta que se verifique su pago total.

Notifíquese este auto conforme lo establece los artículos 291 a 293 *ib.* del C. G del P., o en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Se reconoce a abogado JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS, como apoderado judicial de la parte ejecutante para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 09/12/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

je

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00470 00**

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares allegadas y, cumplidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y retención en la proporción legal de los dineros devengados como empleado a término indefinido, a término fijo, honorarios, comisiones y, en fin, cualquier suma que devengue en su relación laboral el ejecutado con la entidad MODULOS CARREÑO, con límite hasta la suma de \$87'000.000; ofíciase para que los dineros producto del embargo sean puestos a disposición de este juzgado en el Banco Agrario, en los términos del artículo 593 # 9° del C. G. de. P.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	09/12/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

je

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00478 00**

Se inadmite la demanda del radicado de la referencia, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, para que se cumpla lo siguiente:

1. Alléguese nuevo poder dirigido a este estrado judicial en los términos del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, tenga en cuenta que el aportado en la demanda, no se remitió desde la dirección de notificaciones electrónicas de la parte actora, al correo electrónico de su apoderado.

De no acreditarse tal hecho, deberá cumplirse las previsiones de la norma 74 inc. 2 del C. G. del P., en cuanto ala presentación personal.

2. A fin de proveer conforme lo normado en el artículo 430 del indicado código, anéxese de manera completa, el plan de amortización del crédito incorporado en el pagaré base de recaudo esto es, indicando la totalidad de cuotas previstas para el pago del valor total del instrumento, discriminando cada uno de sus componentes.

3. Adiciónese el acápite de hechos precisando desde que calenda hace uso de la cláusula aceleratoria (inciso final artículo 431 C. G. del P.).

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.
El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 09/12/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.	
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

je

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00482 00**

Se inadmite la demanda del radicado de la referencia, para que se informe el motivo por el cual en la nomenclatura del inmueble objeto de la usucapión se incluye la identificación “Intr. 1-2”, cuando en ninguno de los documentos aportados se incluye ese complemento.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	09/12/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00484 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso y con fundamento en lo dispuesto por la norma 430 *ib.*, el juzgado dispone:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de CONFECCIÓN TEXTIL DE MODA S.A.S. – CONTELMODA S.A.S. y ABEL CUEVAS CUEVAS para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., la suma de \$191'666.000, por concepto del valor de capital del pagaré número 009005474057; más los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento hasta que se verifique su pago total.

Notifíquese este auto conforme lo establece los artículos 291 a 293 *ib.* del C. G del P., o en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Se reconoce a abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la parte ejecutante para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	09/12/2021, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

je

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00484 00**

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares allegadas y cumplidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta:

- a. El embargo y posterior secuestro del vehículo de placas TUO-673. Oficiese como corresponda al tenor del precepto 593 # 1º del señalado código.
- b. El embargo y retención en la proporción legal de los dineros devengados como empleado a término indefinido, a término fijo, honorarios, comisiones y, en fin, cualquier suma que devengue en su relación laboral el ejecutado ABEL CUEVAS CUEVAS con CONFECCIÓN TEXTIL DE MODAS S.A.S., con límite hasta la suma de \$145'000.000,00; oficiese para que los dineros producto del embargo sean puestos a disposición de este juzgado en el Banco Agrario, en los términos del artículo 593 # 9º del C. G. de. P.
- c. El embargo y retención en la proporción legal de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, avales y/o cualquier otro tipo de producto bancario, que posean los demandados, en las entidades bancarias referidas en el escrito de cautelas, con límite hasta la suma de \$400.000.000,00, oficiese a las entidades enunciadas en ese escrito para que los dineros producto del embargo sean puestos a disposición de este juzgado en el Banco Agrario, en los términos del artículo 593 # 10 del C. G. de. P.

Notifíquese.
El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	09/12/2021, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

je

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00488 00**

Se inadmite la demanda del radicado de la referencia, conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se cumpla lo siguiente:

- 1. Para efectos de la debida respuesta que a la demanda debe otorgar el demandado (a. 96 # 2 c.p.c.), compleméntense sus hechos en el sentido de indicar el valor de cada uno de los cánones adeudados.
- 2. Pruébese lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiendo el escrito de demanda y sus anexos, así como de la subsanación aquí ordenada, al correo electrónico y/o dirección física de los convocado por pasiva, según sea el caso.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.
El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	09/12/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

je